



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR EN MATERIA DE
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA
LAS MUJERES EN RAZÓN DE
GÉNERO.**

EXPEDIENTE: PES/099/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO
FUERZA POR MEXICO.

PARTE DENUNCIADA: MARIA
ELENA HERMELINDA LEZAMA
ESPINOSA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR:** MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ Y FREDDY
DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los once días del mes de septiembre del
año dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que determina la **IMPROCEDENCIA** del presente
procedimiento especial sancionador por actualizarse una causal de
improcedencia.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de los integrantes de los once Ayuntamientos en el Estado.
3. **Queja.** El primero de julio, la autoridad instructora recibió mediante oficio número INE/UTF/DRN/30814/2021, signado por el licenciado Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo, en su calidad de encargado de despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad del INE, el escrito de queja presentada por el ciudadano Iván Geovanny López Díaz, en su calidad de representante propietario del Partido

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.

Fuerza por México ante el Consejo General Local del Instituto, por medio del cual denuncia a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, por presuntas violaciones que transgreden normas electorales, consistente en una publicación pagada difundida a través de la red social *Facebook* realizada presuntamente por la denunciada, en la cual se promueven logros de su gobierno en su calidad de presidenta municipal, con lo que a juicio del denunciante, se benefició su entonces candidatura.

4. **Registro.** El tres de agosto la autoridad instructora dio cuenta que el primero de julio, tuvo por recibido el oficio número INE/UTF/DRN/30814/2021, por medio del cual el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remitió la queja interpuesta por el ciudadano Iván Geovanny López Díaz, en su calidad de representante propietario del Partido Fuerza por México y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/128/2021, determinando llevar a cabo la inspección ocular del URL denunciado por el denunciante, siendo este el siguiente:

<https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/a.935030196657839/1864837123677137>

5. **Inspección ocular.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, realizó la diligencia de inspección ocular, del URL referido por el denunciante, levantándose el acta respectiva, misma que obra en autos del expediente en que se actúa.
6. **Requerimiento.** El cuatro de agosto, la autoridad instructora efectuó un requerimiento de información a *FACEBOOK INC.*, con la finalidad de que informara lo siguiente:

Respecto

al

URL:

<https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/a.935030196657839/1864837123677137>

1. Señale, si la citada publicación fue parte de un anuncio o campaña publicitaria en la red social Facebook.
2. De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe lo siguiente:
 - Periodo por el cual fue anunciado.
 - Costos por la publicación.
 - Datos de localización de la persona física o moral que pagó por el anuncio.
7. **Auto de Reserva.** En misma fecha, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento de la ciudadana denunciada, en tanto se concluyan las diligencias de investigación.
8. **Respuesta a requerimiento.** El veintiséis de agosto, la referida red social dio contestación al requerimiento antes señalado, de dicha respuesta se desprendió que el URL motivo del requerimiento, no estuvo asociada con una campaña publicitaria.
9. **Admisión y Emplazamiento.** El treinta y uno de agosto, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
10. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El seis de septiembre, se llevó a cabo la referida audiencia, de la cual la autoridad instructora hizo constar que el partido Fuerza por México en su carácter de denunciante no compareció ni de forma oral ni escrita, así mismo hizo constar que la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, compareció de forma escrita a la referida audiencia.
11. **Remisión de Expediente.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/128/2021, así como el informe circunstanciado.
12. **Recepción del Expediente.** El mismo seis de septiembre, la Oficialía de Partes de este Tribunal recibió, el expediente formado

con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

13. **Turno a la ponencia.** El nueve de septiembre, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/099/2021**, turnándolo a su ponencia, por así corresponder al orden de turno.
14. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA

15. Este Tribunal, es competente para resolver el PES, previsto en el ordenamiento electoral, toda vez de que se aducen presuntas violaciones que transgreden normas sobre propaganda política electoral, consistente en una publicación efectuada a través de la red social denominada *Facebook*, en la que presuntamente se promueven logros de gobierno.
16. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución General, 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
17. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”²**.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

18. En el caso a estudio, es dable señalar que este Órgano Resolutor, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en

² Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

el artículo 31, fracción IX, en relación con el artículo 32 fracción III, en correlación con el artículo 2, párrafo segundo de la Ley de Medios que literalmente disponen:

“Artículo 31.- Los Medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

[...]

IX. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley;

Artículo 32.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación que hayan sido admitidos cuando:

[...]

III. Aparezca una causal de improcedencia en términos de esta Ley.

Artículo 2. La aplicación e interpretación de las disposiciones de esta Ley corresponden al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sus respectivos ámbitos de competencia.

[...]

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán los criterios establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Principios Generales del Derecho.

19. Es un hecho público y notorio que en este mismo Tribunal, se tramitó y se resolvió los diversos procedimientos especial sancionador identificados con las claves PES/038/2021 y PES/089/2021, en el que se denunció a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por realizar diversas publicaciones a través de la red social *Facebook*, transgrediendo a dicho del denunciante normas sobre propaganda política electoral y que desde la óptica del denunciante, beneficio su entonces candidatura.
20. Sin embargo, este tribunal advierte de oficio una vulneración al principio constitucional “*non bis in ídem*”, por lo que, este Tribunal analizará si hay identidad en los sujetos denunciados, objeto y la causa de controversia, ya que de ser así, se surtiría el impedimento constitucional regulado en el precepto legal 23 de la Constitución General.

21. Por tanto, este órgano resolutor, procede a examinar si, en el presente caso, se actualiza la violación al principio “*non bis in ídem*” recogido en el artículo 23, de la Carta Magna, al establecer lo siguiente:

“Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene...”

22. Al caso, vale precisar que este Derecho Fundamental, comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser juzgado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el principio de seguridad jurídica “*non bis in ídem*” tiene dos vertientes, que a continuación se establecen.
23. La **primera**, es la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia, y; la **segunda**, que corresponde a lo material o sustantiva (no dos sanciones).
24. Es decir, en ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en único e idéntico suceso histórico.
25. Por lo que, este principio prohíbe enjuiciar dos veces por la misma infracción cuando, expresamente prevé que “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”, pues de actualizarse dicha figura sería suficiente para que este órgano jurisdiccional se encuentre impedido para realizar el estudio de la conducta denunciada.
26. Al respecto cobra aplicación, las siguientes jurisprudencias emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE.**”³

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 1102.

27. Así también la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL⁴.”**
28. De igual manera, la Tesis XLV/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL⁵”.**
29. Así, la prohibición de una doble imputación y un doble juzgamiento o investigación por idénticos hechos, supone una limitación al *ius puniendi* del Estado que tiene por objeto garantizar cierta seguridad jurídica para toda persona, a fin de que no se le someta a dos o más procedimientos por igual causa (cierta conducta ilícita de la cual sea responsable el sujeto), con independencia de que se le sancione o absuelva por esa razón.
30. Este derecho fundamental, como quedó debidamente precisado, comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa y la de ser sancionado más de una vez por idénticos hechos.
31. En ese sentido, el principio non bis in ídem tiene dos vertientes, una de carácter procesal, que impide llevar a cabo un nuevo enjuiciamiento, asociada el efecto negativo de la cosa juzgada y la litispendencia, y otra que, corresponde a la material o sustantiva que proscribe imponer más de una sanción, de esa suerte, en ambos supuestos prevalece la prohibición de volver a juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso, lo que en la especie acontece.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Página 1102.

⁵ Consultable en el link de internet: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-ylv-2002/>

32. También, es dable mencionar que este principio está justificado por el principio de proporcionalidad, puesto que la sanción debe guardar correlación con las propiedades relevantes y singulares de la infracción cometida, considerando, al propio tiempo, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico vulnerado con dicho actuar. Es decir, habría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita y, en consecuencia, un exceso del poder coactivo estatal, por lo que devendría en arbitrario, si se sancionan más de una vez idénticos hechos y al mismo sujeto responsable.
33. Es decir, la garantía de seguridad jurídica, basada en el principio general de Derecho, identificado con la expresión *non bis in ídem*, que deriva del aforismo latino cuyo significado es: “no dos veces sobre lo mismo”, de ahí que, en el ámbito jurídico alude a la imposibilidad de someter a una persona a un doble proceso, enjuiciamiento o sanción por un hecho igual.
34. En el caso a estudio, en el PES, la conducta denunciada se hizo consistir en presuntas violaciones que transgreden normas electorales, consistente en una publicación pagada, difundida a través de la red social *Facebook* realizada presuntamente por la denunciada, en la cual, a dicho del denunciante se promueven logros de su gobierno en su calidad de presidenta municipal, beneficiando su entonces candidatura.
35. Ahora bien, cabe señalar que, del acta circunstanciada de inspección ocular levantada por la autoridad instructora al realizar la certificación del URL denunciado, quedo evidenciado la existencia del mismo.
36. Sin embrago, cabe mencionar que, derivado de la sentencias emitidas por este Tribunal, en los diversos procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves PES/038/2021 y PES/089/2021, de fechas dos de junio y veinticinco de agosto, respectivamente, se invoca como hecho notorio en

términos del artículo 19 de la Ley de Medios, que una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, los hechos denunciados en los referidos procedimientos, en los cuales se resolvió la inexistencia de las conductas denunciadas en contra de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, ya fueron juzgados por este órgano jurisdiccional, en los cuales se concluyó en ambos procedimientos con el siguiente punto resolutivo:

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran inexistentes las conductas atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa

37. Cabe mencionar, que los referidos procedimientos sancionadores 38 y 89, no fueron impugnados ante la Sala Regional Xalapa, por lo que dichas resoluciones han quedado firmes.
38. Ante ello, este órgano jurisdiccional considera que siguiendo el criterio de la Sala Superior⁶, y toda vez que, tanto en los procedimientos especial sancionador PES/038/2021 y PES/089/2021, como en el que se estudia, hay identidad con el sujeto denunciado (*eadem personae*), el objeto (*eadem res o petitium*), y la causa de controversia (*eadem causa petendi*), pues en ambos asuntos la denunciada es María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez.
39. En relación al objeto, en ambos casos se denuncia la misma imagen, por presuntas violaciones que transgreden normas electorales, consistente en una publicación pagada, difundida a través de la red social *Facebook* realizada presuntamente por la denunciada, en la cual se promueven logros de su gobierno en su calidad de presidenta municipal, con lo que a juicio del denunciante, se benefició su entonces candidatura, mismo que ya fue objeto de pronunciamiento en los procedimientos especial sancionador identificados con las claves PES/038/2021 y PES/089/2021.

⁶ Véase la resolución SUP-RAP-126/2011

40. Sin embargo, basta llevar a cabo un análisis comparativo para advertir que de los hechos denunciados en los PES, 38 y 89; ofrecen como prueba la misma imagen, que ya ha sido puesta a consideración en los otros procedimientos ya mencionados.
41. En ese estado, se arriba a la conclusión de que se actualiza el principio "***Non bis in ídem***" porque en el asunto que aquí se resuelve, para demostrarse las presuntas violaciones que transgreden normas electorales, consistente presuntamente en una publicación pagada, difundida a través de la red social *Facebook* atribuida a la denunciada, en la cual y a juicio del actor se promueven logros de su gobierno en su calidad de presidenta municipal, beneficiándose de su entonces candidatura, para lo cual lo pretende acreditar a través de un URL, en donde obra una imagen, la cual es la misma puesta en controversia en los expedientes PES/038/2021 y PES/089/2021, tal y como se precisó en párrafos precedentes.
42. Bajo este contexto, resulta inconcuso que, como se dijo, al haber una identidad sustancial con el sujeto denunciado, el objeto, las pruebas aportadas y la pretensión de la parte denunciante en el procedimiento que nos ocupa y en los diversos que se examinaron en los referidos PES/038/2021 y PES/089/2021, se estima que la pretensión de sancionar a la ciudadana denunciada ha sido atendida por este Tribunal, dado que en ambos procedimientos el objeto de reproche es por presuntas violaciones que transgreden normas electorales.
43. En razón de lo anterior, este Tribunal considera que realizar un nuevo pronunciamiento y/o en su caso determinar si las conductas denunciadas son motivo o no de sanción, sería en contravención al principio "*non bis in ídem*", que mandata la Constitución General.
44. De manera que, en el presente asunto se estima que juzgar a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, nuevamente

por el mismo acto pretendiendo acreditar con la misma probanza, implicaría una violación al principio de *non bis in ídem*, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, como se ha reiterado, se está frente a la misma denunciada, los mismos hechos y la misma causa, pretendiendo que se sancione nuevamente por una conducta que ya fue analizada en su momento.

45. En consecuencia, porque son plenamente coincidentes entre sí los hechos denunciados, con respecto al sujeto, objeto y causa, tanto en el procedimiento especial sancionador PES/038/2021 y PES/089/2021, como en el procedimiento en que se actúa; a juicio de este Tribunal se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción IX, en relación con el 32, fracción III y artículo 2, párrafo segundo de la Ley de Medios, y por tanto lo conducente es sobreseer el presente procedimiento, respecto de las violaciones atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, a efecto de no incurrir en violación al principio *non bis in ídem*, (procesar y juzgar dos veces por la misma causa) en perjuicio del sujeto denunciado.

46. Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el presente procedimiento especial sancionador presentado por el Partido Fuerza por México.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la



PES/099/2021

presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución PES/099/2021, resuelta en sesión de pleno el once de septiembre de 2021.